



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO- ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00296-00**

DEMANDANTE: JOSÉ ÁNGEL PEÑA NIVIA en representación legal de
SINTRAUNIOBRAS

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

Procede esta instancia judicial a decidir sobre la solicitud presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones, tendiente al levantamiento de las medidas sancionatorias impuestas al funcionario de dicha entidad, por cuanto la orden emitida por este Despacho fue atendida de manera integral.

Antecedentes:

(i) La parte actora inició acción de tutela con el fin de que se protegiera su derecho fundamental al debido proceso.

(ii) Este Despacho Judicial tramitó la mencionada acción, la cual concluyó con sentencia favorable de fecha 04 de noviembre de 2020 en la que se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones, lo siguiente (archivo 46):

"PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela en cuanto al derecho fundamental al debido proceso, solicitado por el señor **JOSÉ ÁNGEL PEÑA NIVIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.261.494 de Bogotá, en representación legal de **SITRAUNIOBRAS BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a adelantar las gestiones necesarias, para realizar el traslado de los aportes que fueron pagados de manera errada a Colpensiones a las Administradoras de Fondos de Pensiones pertinentes como le fue manifestado al tutelante en las respuestas otorgadas y que las mismas se vean reflejadas en el sitio web de la entidad.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la presente acción.

(...)"

(iii) Por auto calendado el 15 de enero de 2021, se dio apertura al incidente de desacato propuesto por la parte actora, disponiéndose el traslado del mismo al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, Dr. Juan Miguel Villa Lora, con el fin de que se manifestara sobre los hechos que configuraron el mismo y aportara las pruebas que

pretendiera hacer valer, providencia notificada mediante correo electrónico del 18 de enero de 2021 (archivo 65).

(iv) A través de correo electrónico del 25 de enero de 2021 la entidad accionada informó que para el caso en concreto la encargada de cumplir el fallo de tutela de la referencia, es la Dra. Olga Lucía Sarmiento Mayorga- Directora de Contribuciones Pensionales y Egresos, por lo cual, mediante auto del 01 de marzo de 2021 notificado el 02 de marzo de la misma anualidad, se corrió traslado del incidente a la misma, para que igualmente se manifestara sobre los hechos que configuraron el mismo y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer (archivo 96).

(v) A pesar de los distintos requerimientos efectuados, la entidad accionada no demostró haber acatado la orden de tutela proferida por esta instancia judicial, por lo cual, a través de auto del 27 de abril de 2021 se declaró que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones desacató la sentencia de fecha 04 de noviembre de 2020 y se impuso sanción en contra de la Directora de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones (archivo 115).

(vi) Mediante auto del 14 de julio de 2021 esta instancia judicial ordenó que por secretaría se diera cumplimiento al numeral sexto de la providencia proferida el 27 de abril de 2021, y, por ende, se procediera a hacer el envío del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a fin de que se realizara la consulta de la sanción impuesta (archivo 140).

(vii) A través de providencia del fecha 27 de julio de 2021 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Cuarta-Subsección "A", modificó los ordinales primero y segundo de la providencia proferida por este Despacho, en el sentido de: (i) declarar en desacato a la Doctora Olga Lucía Sarmiento Mayorga en su calidad de Directora de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones e (ii) imponer sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y confirmó en lo demás la providencia (archivo 145).

(viii) Mediante memorial del 24 de septiembre de 2021 la entidad accionada señaló que dio cumplimiento integral a la orden de tutela, solicitando que se levanten las medidas sancionatorias impuestas. Solicitud que fue reiterada mediante correos electrónicos del 28 de septiembre y 06 de octubre de la misma anualidad (archivos 187 y 188).

(ix) En virtud de lo anterior, a través de auto del 22 de octubre de 2021 se requirió a la parte actora para que informara si se dio cumplimiento a la orden proferida en el portal web de los accionantes, viéndose reflejadas las respectivas actuaciones. Orden que estaba pendiente por cumplir y que dio lugar al presente incidente de desacato (archivo 200).

(x) Mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2021 el actor manifestó que Colpensiones dio cumplimiento al fallo de tutela, por lo que ya no se vislumbra deuda presunta y se contestaron todas las peticiones incoadas, razón por la cual solicita se dé por cerrado el trámite incidental y se archive la presente diligencia (archivo 203).

CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, procede este Despacho a determinar si pese a que ya se encuentra en firme la sanción impuesta, es procedente o no la inaplicación de esta.

En principio es evidente que la decisión de sanción adoptada tanto por este Despacho, como por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se fundamentó en la ausencia del cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 04 de noviembre de 2020. No obstante lo anterior, debe precisarse que el incidente de desacato en la acción de tutela, es un trámite excepcional que pretende no la imposición de una sanción, si no el cumplimiento de una orden emitida por un Juez Constitucional.

En efecto, la H. Corte Constitucional ha sostenido en diversos pronunciamientos que la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la orden emitida por el Juez de tutela, en procura de los derechos fundamentales, y no la imposición de la sanción por sí misma.

Así mismo, ha indicado la Corporación que así se hubiese impuesto sanción por desacato, dicha decisión será revocable por los jueces, siempre y cuando se acredite el cumplimiento del fallo de tutela, así se expresó en el Auto 181 de 13 de mayo de 2015¹:

"(...) 149. Debido a lo expuesto, "la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"

(...)

153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica

¹Corte Constitucional- Auto 181 de 2015 "Por medio del cual se resuelve la solicitud de prórroga de la suspensión de sanciones por desacato a tutelas dispuesta en el Auto 259 de 2014 y se hace seguimiento al cumplimiento de las órdenes dictadas en el proceso de la referencia frente a Colpensiones." MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

154. Bajo tal óptica, la Sala dispondrá que los jueces de la República al estudiar incidentes de desacato en contra de los responsables de Colpensiones por el presunto desconocimiento de sentencias de tutela que ordenaron responder una petición prestacional o acatar una sentencia judicial, deberán aplicar las pautas jurisprudenciales sintetizadas en el numeral 153 de la parte motiva de esta providencia. (...)."

En igual sentido, el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 24 de septiembre de 2015, radicado 11001031500020150054201, Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García González, señala la posibilidad de proceder al levantamiento de la sanción de desacato cuando se compruebe el cumplimiento de la orden de tutela, aún después de que esta haya sido decidida en el grado de consulta, insistiendo que la finalidad de la acción constitucional no tiene como finalidad la sanción, sino el cumplimiento efectivo de la orden impartida.

Conforme lo anterior, concluye este Despacho que es procedente el levantamiento de la sanción impuesta, siempre y cuando no se hubiese ejecutado.

En el presente asunto, encuentra esta instancia judicial que el objeto mismo del desacato impuesto a la funcionaria de la Administradora Colombiana de Pensiones se encuentra satisfecho, toda vez que dieron cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en el sentido de adelantar las gestiones necesarias para realizar el traslado de los aportes que fueron pagados de manera errada a Colpensiones a las Administradoras de Fondos de Pensiones pertinentes y la actualización en el sitio web de la entidad. Cumplimiento, que no solo fue corroborado con la información allegada por la entidad, sino que además con el dicho del demandante.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se ejecutó lo que legalmente se le había impuesto a la Administradora Colombiana de Pensiones aún después de haber sido consultada y modificada la sanción, se entiende que se dio cumplimiento a la orden judicial proferida por este Despacho en providencia calendada el 04 de noviembre de 2020, por lo que se dispondrá a inaplicar la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que las órdenes impuestas al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en sentencia de tutela proferida en el radicado de la referencia el 04 de noviembre

de 2020, fueron cumplidas a cabalidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INAPLICAR la sanción impuesta a la Dra. Olga Lucía Sarmiento Mayorga en calidad de Directora de Contribuciones Pensionales y Egresos de la Administradora Colombiana de Pensiones, contenida en la providencia de fecha 27 de abril de 2021, proferida por este Despacho y modificada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión del 27 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las autoridades respectivas para lo de su competencia.

CUARTO: Notificar personalmente a las partes la presente decisión, y por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

QUINTO: En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00319-00**
DEMANDANTE: ROBERT ANDRÉS CÓRDOBA ROJAS
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL EJÉRCITO
NACIONAL**

Concédase para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca la impugnación presentada por la parte actora contra el fallo proferido por este Despacho el 29 de octubre de 2021, de acuerdo con lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ